Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00581-00**
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**
Demandado: **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 INPEC**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Considerando que la subsanación allegada de forma virtual, se presentó en el término concedido, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) ORIGINAL DEL TITULO, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, y en contra del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 INPEC,** por las siguientes sumas:

FACTURAS DE VENTA		
FACTURA	**INTERESES MORA**	**VALOR SALDO FACTURA**
HUSE0000683578	21/10/2018	$533.159,
HUSE0000683769	21/10/2018	$126.933
HUSE0000685131	21/10/2018	$99.691
HUSE0000686357	21/10/2018	$129.257
HUSE0000687184	21/10/2018	$129.753
HUSE0000689770	21/10/2018	$778.964
HUSE0000699131	21/10/2018	$34.246
HUSE0000699160	21/10/2018	$25.498
HUSE0000702124	21/10/2018	$3.322.240
HUSE0000719181	29/03/2019	$36.313
HUSE0000739348	30/05/2019	$358.912
HUSE0000743748	30/05/2019	$152.849
HUSE0000744486	30/05/2019	$775.452
HUSE0000754692	22/06/2019	$387.726
HUSE0000748867	18/07/2019	$1.744.767
HUSE0000763312	18/07/2019	$152.849
HUSE0000769926	18/07/2019	$62.108
HUSE0000765412	8/08/2019	$ 3.951.649
HUSE0000775703	8/08/2019	$32.086
HUSE0000776177	8/08/2019	$32.086

HUSE0000685252	21/10/2018	$68.085
HUSE0000516071	9/06/2017	$4.093.510
HUSE0000521536	7/09/2017	$1.381.608
HUSE0000536812	7/09/2017	$812.533
HUSE0000613275	21/03/2018	$874.250,
HUSE0000629236	15/04/2018	$7.640.283
HUSE0000637954	14/07/2018	$1.280.230
HUSE0000641274	20/06/2018	$5.743.344
HUSE0000673806	10/10/2018	$359.022
HUSE0000678398	10/10/2018	$342.947
HUSE0000678868	10/10/2018	$170.226
HUSE0000680639	10/10/2018	$88.198
HUSE0000694002	8/11/2018	$100.785
HUSE0000692199	8/11/2018	$54.775
HUSE0000691759	8/11/2018	$30.201
HUSE0000684441	8/11/2018	$83.891

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, causados desde las fechas anteriormente enunciadas, tal y como se observa en los cuadros descritos en el numeral anterior, hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: **NOTIFICAR** al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que adviértase al demandado que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: **LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00659-00**
Demandante: **ANDRES IGUARAN ARCILA**
Demandado: **EDWIN AUGUSTO PIZA ANAYA**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Considerando que la subsanación allegada de forma virtual se presentó en el término concedido, y una vez revisada reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de **ANDRES IGUARAN ARCILA** en contra de **EDWIN AUGUSTO PIZA ANAYA** por las siguientes sumas:

1. **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000,oo)**, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio Nº 01 aportada como título base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 1), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 06 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

3. **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000,oo)**, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio Nº 02 aportada como título base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 3), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 06 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

5. **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000,oo)**, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio Nº 03 aportada como título base de ejecución.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 5), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 06 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

7. **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000,oo)**, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio Nº 04 aportada como título base de ejecución.

8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 7), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 06 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

9. **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000,oo)**, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio Nº 05 aportada como título base de ejecución.

10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 9), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 06 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

11. **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000,oo)**, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio Nº 06 aportada como título base de ejecución.

12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 11), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 06 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

13. **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000,oo)**, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio Nº 07 aportada como título base de ejecución.

14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 13), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 06 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

15. **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000,oo)**, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio Nº 08 aportada como título base de ejecución.

16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 15), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 06 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

17. **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000,oo)**, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio Nº 09 aportada como título base de ejecución.

18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 17), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 06 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

19. **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000,oo)**, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio Nº 10 aportada como título base de ejecución.

20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 19), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 06 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

21. **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000,oo)**, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio Nº 11 aportada como título base de ejecución.

22. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 21), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 06 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, y adviértasele al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

CUARTO: **LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Conforme con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co *-en formato PDF-* y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la

fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

SEPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00669-00**
Demandante: **WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR**
Demandado: **MARIA ELENA NAVARRO CARRASCAL**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Considerando que la subsanación allegada de forma virtual se presentó en el término concedido, y una vez revisada reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de **WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR** en contra de **MARIA ELENA NAVARRO CARRASCAL** por las siguientes sumas:

1. **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000,oo)**, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio Nº 001 aportada como título base de ejecución.

2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 1), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 10 de enero de 2018 hasta el día 30 de marzo de 2019.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 1), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 31 de marzo de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

4. **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000,oo)**, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio Nº 002 aportada como título base de ejecución.

5. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 4), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 23 de marzo de 2018 hasta el día 24 de junio de 2019.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 4), con las variaciones siguientes certificadas por la

Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 25 de junio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, y adviértasele al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

CUARTO: **LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: **C**onforme al artículo 11 de la Ley 2213 del 202, se advierte que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co *-en formato PDF-* y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00681-00**
Demandante: **FABIO ALBERTO ESCOBAR GARCIA**
Demandado: **MAURICIO OVIEDO VARÓN**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso librar el mandamiento deprecado por el demandante **FABIO ALBERTO ESCOBAR GARCIA**, sin embargo, advierte este Despacho Judicial que la parte ejecutante en su escrito de subsanación de demanda, presenta sus pretensiones de forma colectiva, distinta de cómo fue presentada en su escrito petitorio, además de ello allega *REFORMA DE DEMANDA,* razón por la cual, esta agencia judicial, procede al estudio de la misma, advirtiendo ciertas falencias, que deberán ser corregidas y subsanadas:

1. Deberá la parte demandante en las pretensiones de su demanda, solicitar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses de manera independiente y autónoma, es decir, sin agruparla en una sola pretensión, como quiera que se evidencia que existen 3 títulos valores diferentes en esta acción ejecutiva, luego cada uno de ellos goza de determinada autonomía e independencia frente a los demás. Entiende este Despacho tal situación, como quiera que ello se extrae de los expuesto por el demandante, pero en aras de enaltecer las técnicas procesales, es conveniente que exija sus pretensiones por separado frente a cada uno de los títulos valores que demanda. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

   El apoderado falta a toda técnica jurídica y procesal al pretender agrupar sus pretensiones sin considerar que los títulos valores, tienen características propias inherentes al derecho literal y autónomo que en ellos se ejercita, razón por la cual, no le es dable presentar sus pedimentos generalizados, los cuales, además, se tornan confusos e inducen al error.

2. En cuanto a la *REFORMA DE LA DEMANDA,* aportada por el ejecutante, el Despacho refiere que no habrá lugar a darle tramite a la misma, como quiera que no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso. Adviértase que en la presente causa ejecutiva no se están allegando ni solicitando nuevas pruebas, razón por la cual, el Despacho no encuentra puntualmente en que radica la reforma de demanda allegada por el apoderado judicial de la activa.

En consecuencia, y para mejor proveer se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **FABIO ALBERTO ESCOBAR GARCIA**, contra **MAURICIO OVIEDO VARON.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00710-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ERIKA ANDREA GARCIA GARCIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, contra **ERIKA ANDREA GARCIA GARCIA** y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Pagaré No 8140090423 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.903.938- 8, contra **ERIKA ANDREA GARCÍA GARCÍA** identificada con la C.C. No 37.727.708, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

Pagaré No. 8140090423**:**

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 46.255.067) por concepto de capital contenido en el titulo valor base de ejecución.

1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr

a partir del día siguiente al de la notificación. Advirtiéndose que en caso de que el demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con la C.C. No 79.449.856 de Bogotá y portador de la T.P. No 325.474 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: jjcobranzasyabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2022-00712-00**
Demandante: **GRUPO J8 SAS NIT 900266469-7**
Demandado: **CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA SAS NIT 804.015.242-8**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la demanda presentada por el **GRUPO J8 SAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA SAS**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. Se tiene que la parte demandante en el acápite fáctico de su demanda relaciona dos títulos valores, denominados *FACTURA DE VENTA 619 y* 647, la primera de ellas por la suma de $14.335.000 y $14.149.100 respectivamente. Observa el Despacho que no existe congruencia entonces, con lo expuesto en las pretensiones de la demanda, toda vez, que nada se dice respecto de la factura Nº 619, pese a que la misma hace parte de los anexos entregados con la demanda, lo anterior le resta claridad a la acción ejecutiva, pues si la única factura objeto de cobro corresponde a la Nº 647, debería prescindir el ejecutante de aportar el titulo valor restante. Deberá en consecuencia, aclarar la parte demandante, como fueron imputados los abonos efectuados por la parte ejecutada en relaciones con las obligaciones aquí presentes.

2. Aclarar el hecho numero séptimo, en el sentido de indicar como operó el abono efectuado por la parte ejecutada, toda vez, que el mismo se presenta generalizado, no obstante, la acción ejecutiva que aquí se ciñe, se desprende de dos títulos valores base de ejecución completamente independientes y autónomos.

3. Presentar poder con las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues en el aportado no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **GRUPO J8 SAS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA SAS**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00713-00
Demandante: COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO-COINVERSIONES-
Demandado: JIMMY ANDRÉS MOSCOTE COTES y MILETZI BEATRIZ COTES ARIAS.

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO-COINVERSIONES-** por intermedio de apoderado judicial, contra **JIMMY ANDRÉS MOSCOTE COTES y MILETZI BEATRIZ COTES ARIAS** y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Pagaré No 21355 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO-COINVERSIONES identificada con Nit. 804004018-7, contra JIMMY ANDRÉS MOSCOTE COTES identificada con la C.C. No 1.118.875.492 y MILETZI BEATRIZ COTES ARIAS, identificada con C.C. No. 40.930.514, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

Pagaré No. 21355:

1. CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL ($5.604.000), por concepto de capital contenido en el titulo valor base de ejecución.

1.1. UN MILLÓN CIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS ($1.120.800), por concepto de honorarios señalados en el pagaré No 21355.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado JUAN CARLOS LEÓN RIAÑO, identificado con C.C. No. 91.534.018, y portador de la tarjeta profesional No.216.499, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: abogadojcleon@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

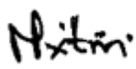

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2022-00714-00**
Demandante: **RAUL GRANADOS LAGUADO C.C. 91.280.269**
Demandado: **MAURICIO SUAREZ ALVAREZ C.C. 13.954.213**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por **RAUL GRANADOS LAGUADO**, quien, en causa propia, demanda a **MAURICIO SUAREZ ALVAREZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. No se escaneó la cara posterior de la letra de cambio adosada como título base de ejecución, para verificar que no existan anotaciones diferentes a las indicadas en los hechos de la demanda.

2. Sírvase aclarar la fecha a partir de la cual solicita mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, toda vez, que se desprende como exigibilidad del título el 28 de agosto de 2021, no obstante, la causación de intereses moratorios se solicita a partir 21 de agosto de 2022, en tal sentido deberá indicar el ejecutante si medio algún pago u abono a la obligación por parte del demandado posterior a la exigibilidad del título.

3. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución – letra de cambio en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **RAUL GRANADOS LAGUADO**, quien, en causa propia, demanda a **MAURICIO SUAREZ ALVAREZ.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2022-00716-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4**
Demandado: **EDGAR PABON PABON C.C. 91.278.062**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **BANCO DE BOGOTA**, quien, por intermedio de apoderado judicial, demanda a **EDGAR PABON PABON**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Se echa de menos el PAGARE Nº 001329776, pues lo que se aporta con la demanda, únicamente corresponde a una certificación expedida por la empresa DECEVAL SA., que sin bien, constituye una certificación que acredita la propiedad de los derechos sobre el citado pagaré, no es un documento que reúna los requisitos de un título valor, ni es homólogo a este, por lo tanto no releva al demandante de la exigencia de aportar el documento idóneo que presente mérito ejecutivo, en este caso, el PAGARE Nº 001329776.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, quien, por intermedio de apoderado judicial, demanda a **EDGAR PABON PABON.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. PEDRO JOSE PORRAS AYALA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00717-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

COOPENSIONADOS S.C.

Demandados: LUZ BEATRIZ ORTIZ ALVAREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C**., por intermedio de apoderada judicial, contra **LUZ BEATRIZ ORTIZ ALVAREZ**, fue inadmitida con auto de fecha 1 de febrero de 2023, notificado por estado el 2 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 3 de febrero y venció el día 9 de febrero de la presente anualidad, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos de que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

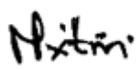

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2022-00719-00**
Demandante: **MUNDO CROSS LTDA NIT 804.016.540-2**
Demandado: **CARLOS ALBERTO PUENTES FIERRO C.C. 1.092.360.788**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por **MUNDO CROSS LTDA**, quien, por intermedio de endosatario en procuración, demanda a **CARLOS ALBERTO PUENTES FIERRO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. Al revisar detenidamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado como anexo de la demanda, se tiene que el mismo corresponde a la razón social *MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA,* a dicha razón social se le hayan matriculados dos establecimientos de comercio, denominados *MOTORIENTE BUCARAMANDA LTDA y MOTORIENTE LA 21 LTDA*- observa en consecuencia este Juzgado, que nada tiene que ver con la parte ejecutante MUNDO CROSS LTDA. Es por lo anterior, que no se halla acreditado el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **MUNDO CROSS LTDA**, quien, por intermedio de endosatario en procuración, demanda a **CARLOS ALBERTO PUENTES FIERRO.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-0720-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ FLÓREZ

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ FLÓREZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Pagare No 4831610814147107 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con Nit. 860.034.594-1, contra PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ FLÓREZ, identificada con C.C. No. 5.589.891., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

Pagaré No. No. 4831610814147107:

1. TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($ 35.633.836), por concepto de capital contenido en el titulo valor base de ejecución.

2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($3.892.487), por concepto de intereses corrientes, consignados en el titulo valor y calculados desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022.

3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Advirtiéndose que en caso de que el demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con C.C. No. 88.221.614., y portador de la tarjeta profesional No. 150.011, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: notijudicsicc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

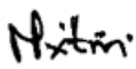

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2022-00723-00**
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860.002.180-7**
Demandado: **MABEL JOHANA ARTEAGA PUELLO C.C. 37.544.243**
EQUITERIO DIAZ TORRES C.C. 91.003.710

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA actuando mediante apoderado judicial, en contra de MABEL JOHANA ARTEAGA PUELLO y EQUITERIO DIAZ TORRES a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Revisado el libelo mandatorio, se advierte que se estipuló que a efecto de definir la competencia se eligió el fuero del lugar del cumplimiento de la obligación, que, bajo la manifestación del demandante, es la ciudad de Bucaramanga.

Así bien, estamos de cara a un proceso que involucra un título ejecutivo en el cual se persigue el pago de una suma de dinero.

En línea de principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título valor, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención, frente a esta última de sus posibilidades procesales, se tiene que al remitirnos al título base de recaudo aportado con la demanda –contrato de arrendamiento- la cláusula séptima de esta instrumento contractual, señala lo siguiente, *"… LUGAR PARA EL PAGO: Salvo pacto expreso entre las partes, el arrendatario pagara el precio del arrendamiento junto con el valor de la administración en las oficinas del BANCO CAJA SOCIAL mediante un sistema de recaudo electrónico. EL ARRENDADOR podrá mediante comunicación escrita cambiar la forma y el lugar para realizar el pago…"*.

Pues bien, de lo anterior fácil resulta colegir, que las partes contenidas en el contrato de arrendamiento no estipularon expresamente que el lugar del pago de los cánones de arrendamiento seria la ciudad de Bucaramanga, luego ello disiente notablemente de lo precisado por la parte demandante en su escrito genitor. Asimismo, desprovista se encuentra la demanda de algún inserto donde se comunique al arrendatario que se cambió la forma y lugar para el pago, luego no es de recibo del Despacho la distribución de la competencia en la forma que lo pretende, pues esta no ha sido expresada en el negocio jurídico celebrado entre las partes, lo que da lugar a concluir que el lugar de cumplimiento de la obligación es un aspecto sustancial determinado por quienes han convenido una relación comercial y que ha de ser expresa. En tal sentido se tiene que por norma procesal deberá acudirse al fueron general, es decir, el que otorga el domicilio del demandado, como lo decanta el artículo 28 del Estatuto Procesal.

A partir de lo anterior, valga la pena indicar que este Juzgado carece de competencia, previendo el domicilio de uno de los demandados, el cual se encuentra en el municipio de Floridablanca, Santander. Además de lo anterior, conviene precisar que no solo el domicilio del obligado principal está ubicado en esta municipalidad, sino que a la par de

ello, el inmueble objeto de este contrato de arrendamiento también lo está, pues su dirección es *CARRERA 6 # 28-48, APTO 203- CALLE 157A # 154-169 TORRE 2, APTO 803, CONJUNTO RESERVA CAÑAVERAL CONDOMINIO CLUB P.H., ETAPA II, BARRIO PALOMITAS 2 de Floridablanca, Santander*, situación tal que permite inferir, que este debería ser el correcto lugar del cumplimiento de la obligación.

De seguido, se tiene que, la dirección que aporta la parte actora, como domicilio y lugar de notificación de la demandada MABEL JOHANA ARTEAGA PUELLO corresponde a la ubicada en *"… CARRERA 6 # 28-48, APTO 203- CALLE 157A # 154-169 TORRE 2, APTO 803, CONJUNTO RESERVA CAÑAVERAL CONDOMINIO CLUB P.H., ETAPA II, BARRIO PALOMITAS 2 de Floridablanca, Santander …"*. Del lugar de notificaciones del otro de los demandados, este se halla ubicado en el municipio de Sabana de Torres – Santander.

En virtud de lo anterior y como quiera que la competencia por el factor territorial según el artículo 28 del C.G.P. se determina por las siguiente regla; "*1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de este. (…)". (Subrayas fuera de texto)*

Siendo así, la competencia para conocer del presente caso radica en el Juez Civil Municipal de Floridablanca – Santander (Reparto), ciudad a la que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – SANTANDER (REPARTO) para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

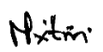

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00724-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"
Demandado: IVONNE LORENA OTERO CALA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**por intermedio de apoderada judicial, contra **IVONNE LORENA OTERO CALA** y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores – Pagarés No 066-036-003892200 y 070-0036-003457625 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** identificada con Nit. 804-009752-8, contra **IVONNE LORENA OTERO CALA** identificada con la C.C. No 37.575.444, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

Pagaré No. 066-036-003892200:

1. DOCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($12.706.859) por concepto de capital contenido en el titulo valor base de ejecución.

2. CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($4.509.664), por concepto de intereses moratorios, causados desde el 27 de julio de 2021 hasta el 16 de diciembre de 2022 junto con los que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré No 070-0036-003457625

1. UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS ($1.560.151) por concepto de capital contenido en el titulo valor base de ejecución.

2. OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($827.816), por concepto de intereses moratorios, causados desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2022 junto con los que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante a la abogada EMILSE VERA ARIAS, identificado con la C.C. No 63.294.627 y portador de la T.P. No 44.618 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: emilseveraarias@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

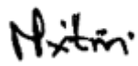

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2022-00725-00**
Demandante: **COOPCENTRAL NIT 890.203.088-9**
Demandado: **JAIRO HERREÑO PAEZ C.C. 13.844.678**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en la Ley 2213 del año 2022, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **JAIRO HERREÑO PAEZ,** por las siguientes sumas:

1. **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($3.402.438,oo)**, por concepto del capital, contenido en el pagare # 88230048310 aportado como título base de ejecución.

2. Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 1), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 24 de junio de 2022 hasta el día 24 de noviembre de 2022.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral 1), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 25 de noviembre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos

días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

CUARTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2022-00728-00**
Demandante: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT 890.903.937-0**
Demandado: **AMIN JOSE MUÑOZ DE LA CRUZ C.C. 19.599.860**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, quien, en causa propia, demanda a **AMIN JOSE MUÑOZ DE LA CRUZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. No se escaneó la cara posterior del *PAGARE Nº 009005540980* adosado como título base de ejecución, para verificar que no existan anotaciones diferentes a las indicadas en los hechos de la demanda.

2. Allegue la tabla de amortización del crédito efectuado al demandado, en la cual se pueda observar el monto prestado, los abonos realizados, las cuotas pactadas, los intereses y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

3. Allegar certificado de la superintendencia Financiera De Colombia, vigente y reciente, pues el presentado data del 2 de septiembre del 2021.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, quien, en causa propia, demanda a **AMIN JOSE MUÑOZ DE LA CRUZ.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, a SILFRANCO LAW SAS identificada con Nit. 901446369-5 representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO con C.C. 91.293.574 y T.P. 90.106 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2022-00731-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandado: **FEICER MORALES PABON C.C. 91.264.171**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA contra FEICER MORALES PABON a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, al dar aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –*Código General del Proceso*-, y proceder a realizar el cálculo del valor de lo pretendido -*como factor determinador de competencia*- se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de **MAYOR CUANTÍA,** por cuanto la sumatoria total de los montos pretendidos al momento de su presentación, 19 de diciembre del año 2022, (capital**)** corresponde a **$158.000.000**.

Rubro que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 20 del C. G. del P., no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular promovida por EL BANCO DE BOGOTA contra FEICER MORALES PABON, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), quien es competente para conocer de ella.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2023-00001-00**
Demandante: **LUZ MARINA OLAYA LIZARAZO C.C. 63.270.628**
Demandado: **TULIA INES ARANDA JIMENEZ C.C. 63.496.800**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el libelo petitorio presentado por **LUZ MARINA OLAYA LIZARAZO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la ley:

1. La parte demandante omite dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468, numeral 1, inciso final, del Código General del Proceso, el cual refiere que, *"… Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación…"*

   Del estudio del Certificado de Tradición, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-313344, se tiene que en su anotación N° 011, se halla registrado embargo ejecutivo con acción personal del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga con radicado 2019-00171, es por ello, que la manifestación del mandato procesal antes citada, se torna procesalmente indispensable.

2. Deberá la parte demandante adecuar la fecha respecto de la cual solicita se profiera mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, como quiera, que, para la descrita en sus pretensiones, la ejecutada aún no se encontraba en mora.

3. Deberá la parte demandante adecuar la estimación de su cuantía, como quiera que la misma no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez, que, dicha norma dispone que la cuantía tiene lugar a determinarse de la siguiente manera. *"… Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…"*

   Así las cosas, encuentra el Juzgado que la cuantía señalada por la parte demandante excede del cálculo general de sus pretensiones de la demanda.

4. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o de la ley 2213 de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, como quiera, que, únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica de la demandada. Deberá indicar que esta

dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, y allegar las evidencias de que trata la ley en comento.

5. Las letras de cambio deben estar escaneadas también por la cara posterior, con la finalidad de observar si allí se han realizado anotaciones y en qué consisten.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **LUZ MARINA OLAYA LIZARAZO.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. JESUS JAIMES CASTAÑEDA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2023-00015-00**
Demandantes: **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**
Demandados: **DORMELINA AGAMEZ DE HOYOS**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra DORMELINA AGAMEZ DE HOYOS y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del títulos valores- Facturas en Original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de promueve ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, identificado con NIT 890201230-1, contra DORMELINA AGAMEZ DE HOYOS identificada con C.C No 45.715.594 las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE M/Cte. ($26.766.457,oo), por concepto de capital insoluto contenido en las Facturas que se describen a continuación.

Número de factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
191873691	$ 59.489	Marzo de 2022.	23/03/2022	24/03/2022
190533180	$ 617.375	Febrero de 2022.	08/03/2022	09/03/2022
189504137	$ 684.451	Enero de 2022.	20/01/2022	21/01/2022
188436935	$ 677.257	Diciembre de 2021.	17/12/2021	18/12/2021
187430882	$ 923.807	Noviembre de 2021.	17/11/2021	18/11/2021
186304275	$ 527.127	Octubre de 2021.	14/10/2021	15/10/2021
185327687	$ 698.838	Septiembre de 2021.	15/09/2021	16/09/2021
184322060	$ 675.222	Agosto de 2021.	18/08/2021	19/08/2021
183273498	$ 494.795	Julio de 2021.	19/07/2021	20/07/2021
182243434	$ 598.734	Junio de 2021	18/06/2021	19/06/2021
181256391	$ 739.022	Mayo de 2021.	18/05/2021	19/05/2021
180302096	$ 464.633	Abril de 2021.	19/04/2021	20/04/2021
179226154	$ 406.419	Marzo de 2021.	17/03/2021	18/03/2021
178229781	$ 603.352	Febrero de 2021.	17/02/2021	18/02/2021
177289430	$ 1.441.320	Enero de 2021.	19/01/2021	20/01/2021
176228453	$ 1.389.008	Diciembre de 2020.	16/12/2020	17/12/2020
175256183	$ 1.409.057	Noviembre de 2020.	17/11/2020	18/11/2020
174277727	$ 1.335.436	Octubre de 2020.	15/10/2020	16/10/2020
173274876	$ 749.767	Septiembre de 2020.	16/09/2020	17/09/2020

172257338	$ 844.451	Agosto de 2020.	19/08/2020	20/08/2020
171175019	$ 812.332	Julio de 2020.	17/07/2020	18/07/2020
170180739	$ 819.924	Junio de 2020.	18/06/2020	19/06/2020
169124513	$ 812.332	Mayo de 2020.	15/05/2020	16/05/2020
167347523	$ 684.799	Abril de 2020.	17/04/2020	18/04/2020
166207537	$ 746.344	Marzo de 2020.	17/03/2020	18/03/2020
165043137	$ 754.297	Febrero de 2020.	17/02/2020	18/02/2020
163874221	$ 705.679	Enero de 2020.	17/01/2020	18/01/2020
162710161	$ 666.765	Diciembre de 2019.	17/12/2019	18/12/2019
161494716	$ 598.208	Noviembre de 2019.	18/11/2019	19/11/2019
160404092	$ 567.461	Octubre de 2019.	16/10/2019	17/10/2019
159251968	$ 532.555	Septiembre de 2019.	16/09/2019	17/09/2019
158099718	$ 451.698	Agosto de 2019	15/08/2019	16/08/2019
157015259	$ 418.359	Julio de 2019.	18/07/2019	19/07/2019
155837063	$ 385.069	Junio de 2019.	18/06/2019	19/06/2019
154746953	$ 407.530	Mayo de 2019.	16/05/2019	17/05/2019
153512700	$ 371.337	Abril de 2019.	15/04/2019	16/04/2019
152381437	$ 283.935	Marzo de 2019.	15/03/2019	16/03/2019
151236648	$ 278.008	Febrero de 2019.	15/02/2019	16/02/2019
150196344	$ 266.389	Enero de 2019.	17/01/2019	18/01/2019
149062417	$ 273.050	Diciembre de 2018.	14/12/2018	15/12/2018
147947515	$ 230.864	Noviembre de 2018.	16/11/2018	17/11/2018
146896979	$ 209.073	Octubre de 2018.	17/10/2018	18/10/2018
145775265	$ 150.889	Septiembre de 2018	14/09/2018	15/09/2018

2. Por concepto de intereses moratorios de cada una de las facturas relacionadas en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. sobre la cuenta numero 429697

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado con C.C. No. 91.259.333 con tarjeta profesional No. 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

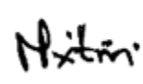

MARIA CRISTINA TORRES MORENO